



**MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**

**DECRETO**

( )

Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 3, Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 1753 de 2015.

**CONSIDERANDO**

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, para compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector de Hacienda y Crédito Público.

Que el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, fue creado mediante el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, "*... el cual tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales y administrar los recursos a través de los patrimonios autónomos (...)*", con destino al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales.

Que de acuerdo con el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 549 de 1999, los recursos del FONPET, "*... se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993 (...)*".

Que mediante Resolución 3584 del 22 de noviembre de 2012, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegó en el Director General de Regulación Económica de la Seguridad Social, las funciones relacionadas con la asignación, distribución y devolución de recursos, así como de las funciones de ordenación del gasto y la celebración, trámite y demás actividades de procesos de contratación que se realicen con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-.

Que el inciso 5 del artículo 6º de la Ley 549 de 1999, refiriéndose al desahorro de recursos excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 3, Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-”.

-FONPET establece que “(...) Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2o. de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. (...)”

Que de conformidad con el artículo 3º de la Ley 549 de 1999 y los artículos 2.7.9.1.1.3, 2.12.3.8.3.6, 2.12.3.8.3.7 y 2.12.3.8.3.8 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, debe autorizar el giro de los recursos excedentes, por sector del Fonpet, Salud, Educación y Propósito General.

Que para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales -FONPET, en el marco de la administración transitoria, por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2,015 le corresponde realizar no sólo el giro de las obligaciones pensionales, sino que además, debe efectuar el giro de los recursos excedentes del FONPET y el pago de las demás obligaciones necesarias para el normal funcionamiento del Fondo, conforme a las normas legales vigentes y a los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Que de acuerdo con lo anterior, se hace necesario adicionar un inciso al párrafo del referido artículo con el objeto de que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, realice además de las operaciones de giro de las obligaciones pensionales, las de desahorro de los recursos excedentes y demás pagos que sean necesarios para cumplir con el objeto del FONPET, durante el período de administración transitoria de que trata el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, así como, determinar la fuente de financiamiento de los gastos de administración para el desarrollo de estas operaciones.

Que para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales -FONPET-, cuando concurra la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2,015 y, la administración de los patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la ley 549 de 1999, se hace necesario consolidar las operaciones de recaudo, giro y sistemas de información en una Unidad de Gestión, o quien haga sus veces, de manera proporcional al valor de los recursos administrados.

Que las apropiaciones necesarias para la operación administrativa y financiera del FONPET, se prevén, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 48 de la Ley 863 de 2003 y el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011.

Que el último inciso del artículo 48 de la Ley 863 de 2003, establece, que “*el seguimiento y actualización de los cálculos actuariales y el diseño de administración financiera, se realizarán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos de que trata el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549*

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 3, Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET-”.

*de 1999*”. Los recursos contemplados en el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549 de 1999 corresponden al 70% del Impuesto de Timbre Nacional.

Que el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, establece: “*Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos. También se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores. Todos los gastos administrativos que hoy se financian con cargo al fondo, no podrán superar un 8% de los rendimientos que generen estos recursos.*”.

Que el artículo 2.12.3.18.1 del Decreto 1068 de 2015, reglamenta parcialmente el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y, a su vez, recoge lo establecido en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003, estableciendo como gastos de administración: “*...Gastos administrativos. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, se entiende por gastos administrativos los indispensables para garantizar el funcionamiento del Fonpet en el momento de publicación de la ley en mención, dentro de los cuales se encuentran: 1. Las comisiones que deban pagarse a las entidades administradoras de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - Fonpet. 2. Los gastos asociados al Sistema de Información del Fondo, siempre y cuando estos gastos no se encuentren incluidos dentro del pago de las comisiones. 3. La auditoría especializada a que se refiere el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011. 4. Los gastos administrativos para el seguimiento y actualización de cálculos actuariales, los del Programa de Historias Laborales y del Modelo de Administración Financiera, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003. 5. Los gastos ordenados en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011. 6. Los gastos asociados a la implementación de la contabilidad del Fonpet conforme lo ordenado en la Resolución 423 de diciembre de 2011, de la Contaduría General de la Nación.*”.

Que el parágrafo del artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, dispone: “*Para los efectos del artículo 25 de la ley 1450 de 2011, se entiende por gastos administrativos los necesarios para la operación administrativa y financiera del fondo.*”.

Que el artículo 2.12.3.13.1. del Decreto 1068 de 2015, dispone, que “*De conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán administrados a través de patrimonios autónomos. Los recursos que se destinen al Fonpet por las entidades aportantes deberán haber sido apropiados con dicho objeto y su entrega constituirá ejecución de la respectiva partida presupuestal. En consecuencia, en caso de prórroga de los contratos de administración o para adelantar procesos de selección y posterior suscripción y ejecución de los mismos, no requerirán el certificado de disponibilidad presupuestal ni la autorización de vigencias futuras.*”.

Que conforme a las recomendaciones de la Misión de Mercado de Capitales sobre la reserva de estabilización y el Informe presentado por la Consultoría del Banco Mundial a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 05 de julio de 2022, se considera pertinente con base en dicho Informe, reducir el porcentaje al 0.5% del promedio

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 3, Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET-”.

mensual del valor a precios de mercado de los activos que constituyen los patrimonios autónomos que administren.

Que conforme a todo lo anterior, se hace necesario adicionar unos incisos al artículo 2.12.3.1.4, unos párrafos al artículo 2.12.3.18.1 y modificar el artículo 2.12.3.18.1 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de ajustarlos a las disposiciones legales vigentes mencionadas.

Que el proyecto de decreto fue publicado en cumplimiento de los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020, en el sitio web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En mérito de lo expuesto,

#### **DECRETA**

**Artículo 1º.** Adiciónense los siguientes incisos al parágrafo del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará, así:

*“Durante la administración transitoria de que trata el presente parágrafo, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional podrá realizar también el pago de los recursos excedentes del FONPET a las entidades territoriales, de acuerdo con lo establecido en las normas aplicables, así como el pago de las demás obligaciones que atañen al normal funcionamiento de este Fondo.*

*Cuando se presente la concurrencia de la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015 y, la administración de los patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la ley 549 de 1999, se podrán realizar los giros que atañen al normal funcionamiento del FONPET y, el recaudo de las diferentes fuentes, por intermedio de una Unidad de Gestión, o quien haga sus veces, de acuerdo con la proporción de recursos que cada uno administre y las instrucciones que imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público”.*

**Artículo 2º.** Adiciónense los siguientes párrafos al artículo 2.12.3.18.1. del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, los cuales quedarán, así:

**“Parágrafo 1º.** De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, cuando en la administración general de los recursos del FONPET, concurren, la administración transitoria a cargo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, y la administración a través de patrimonios autónomos de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 549 de 1999, los

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 3, Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET-”.

*gastos de administración correspondientes a la Unidad de Gestión o, su equivalente, que centraliza las operaciones de recaudo y giro, el operador tecnológico, el Sistema de Información del FONPET, y otros gastos de administración necesarios para la operación centralizada, serán asumidos en proporción al valor de los recursos administrados por cada una de las partes.*

*En concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, con cargo a los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del FONPET, se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores; bien sea que estos rendimientos hayan sido generados por la administración transitoria a cargo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, y/o, la administración, a través de patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 549 de 1999.*

*Para tales efectos, la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá a los patrimonios autónomos, la proporción de los gastos con cargo a los recursos provenientes de los rendimientos del Fondo, bajo la administración transitoria.*

**Parágrafo 2º.** *Con cargo a los rendimientos financieros de los recursos del FONPET, se atenderá el pago de las obligaciones que se deriven de los compromisos adquiridos conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de La Ley 1450 de 2011, independientemente del período de generación de estos rendimientos, atendiendo lo establecido en el artículo 2.12.3.18.2 del Decreto 1068 de 2015, respecto del conjunto de rendimientos generados por la administración de los recursos del FONPET”.*

**Artículo 3º.** Modifíquese el artículo 2.12.3.18.1. del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, el cual quedará, así:

**“Artículo 2.12.3.19.7. Reserva de estabilización del FONPET.** *Con el fin de garantizar la rentabilidad mínima ordenada por la Ley 1450 de 2011, las entidades administradoras de los recursos del FONPET deberán mantener una reserva de estabilización de rendimientos, constituida con sus propios recursos. El monto mínimo de la reserva de estabilización de rendimientos será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del promedio mensual del valor a precios de mercado de los activos que constituyen los patrimonios autónomos que administren. Para efectos de la Reserva de Estabilización se tendrá en cuenta lo establecido en el Título 4 del Libro 6, de la Parte 2, artículo 2.6.4.1.6 del Decreto 2555 de 2010.*

**Artículo 4º. Vigencia y derogatorias.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente el Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 3, Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET-”.

---

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

**RICARDO BONILLA GONZÁLEZ**

## FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

<b>Entidad originadora:</b>	<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO</b>
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	<b>15 de septiembre de 2023</b>
<b>Proyecto de Decreto</b>	<i>Por el cual se modifican algunas disposiciones del Título 3, Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-.</i>

### **1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**

La Ley 549 de 1999 creó el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET, como un fondo sin personería jurídica administrado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene como objeto recaudar y asignar los recursos a las cuentas de los entes territoriales establecidos en dicha ley, y las demás disposiciones legales complementarias. Así mismo, el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, FONPET administra los recursos a través de patrimonios autónomos con destino al pago del pasivo pensional de las entidades territoriales.

De acuerdo con el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, los recursos del FONPET serán administrados a través de patrimonios autónomos que se constituirán para el efecto en; sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida. En ese sentido, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su condición de administrador del FONPET, selecciona a los administradores de dichos patrimonios mediante un proceso de licitación pública que se desarrolla de conformidad con las reglas de la Ley 80 de 1993 y normas que lo modifican.

El numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, estableció que: *"5. En cualquier evento en que no sea posible asignar los recursos adicionales de que trata el numeral 4 anterior, o no sea viable prorrogar los contratos de administración o suscribir nuevos contratos, o cuando los cupos ofrecidos por las entidades licitantes no sean suficientes para atender los recaudos del FONPET, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá disponer la administración transitoria de los recursos del FONPET a través de la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional."*

Con el fin de dar cumplimiento al objeto del FONPET durante dicha administración transitoria, el parágrafo del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, estableció que: *"Durante la administración transitoria de que trata el numeral 5 de este artículo, la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional podrá realizar eventualmente las operaciones de recaudo en las cuentas que corresponda, así como el giro de las obligaciones pensionales que resulten necesarias para cumplir con las funciones del FONPET durante dicho período, teniendo en cuenta*

*la naturaleza especial de los recursos, conforme a los lineamientos que expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para tal efecto”*

Así mismo, el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 549 de 1999 estableció que los recursos del FONPET, “*(...) se administrarán a través de Patrimonios Autónomos que constituirá el Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales en las sociedades administradoras de fondos de pensiones y cesantías, en sociedades fiduciarias o en compañías de seguros de vida que sean seleccionadas a través de un proceso de licitación pública, la cual se adelantará conforme a lo previsto por la Ley 80 de 1993 (...)*”.

El inciso 5 del artículo 6º de la Ley 549 de 1999, refiriéndose al desahorro de recursos excedentes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET dispuso que “*(...) Así mismo, cuando los pasivos pensionales, de una entidad estén cubiertos, los recursos a que se refiere el artículo 2º de esta ley que se causen a partir de dicha fecha podrán ser destinados por la entidad titular de los mismos, a los fines que correspondan de acuerdo con las leyes que regulan la destinación de cada uno de estos recursos. (...)*”

De la misma manera, de conformidad con el artículo 3º de la Ley 549 de 1999 y los artículos 2.7.9.1.1.3, 2.12.3.8.3.6, 2.12.3.8.3.7 y 2.12.3.8.3.8 del Decreto 1068 de 2015, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como administrador del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, debe autorizar el giro de los recursos excedentes, por sector del Fonpet, Salud, Educación y Propósito General.

Para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales -FONPET, en el marco de la administración transitoria, por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, le corresponde realizar no sólo el giro de las obligaciones pensionales, sino que además, debe efectuar el giro de los recursos excedentes del FONPET y el pago de las demás obligaciones necesarias para el normal funcionamiento del Fondo, conforme a las normas legales vigentes y a los lineamientos que para tal efecto expida el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Así las cosas, se hace necesario que la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, realice además de las operaciones de giro de las obligaciones pensionales, las de desahorro de los recursos excedentes y demás pagos que sean necesarios para cumplir con el objeto del FONPET, durante el período de administración transitoria de que trata el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, así como, determinar la fuente de financiamiento de los gastos de administración para el desarrollo de estas operaciones.

Por otro lado, para el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Fondo Nacional de Pensiones de la Entidades Territoriales -FONPET-, cuando concurra la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2,015 y, la administración de los patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la ley 549 de 1999, se hace necesario consolidar las operaciones de recaudo, giro y sistemas de

información en una Unidad de Gestión, o quien haga sus veces, de manera proporcional al valor de los recursos administrados.

Igualmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, en el evento, en que, para la administración general de los recursos del FONPET, concurran, la administración transitoria a cargo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, y la administración a través de patrimonios autónomos de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 549 de 1999, es importante definir que los gastos de administración correspondientes a la Unidad de Gestión o, su equivalente, que centraliza las operaciones de recaudo y giro, el operador tecnológico, el Sistema de Información del FONPET, y otros gastos de administración necesarios para la operación centralizada, sean asumidos en proporción al valor de los recursos administrados por cada una de las partes.

*Además, es importante considerar, que en concordancia con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, con cargo a los rendimientos financieros generados por la administración de los recursos del FONPET, se deben pagar con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada para la supervisión de la gestión de los administradores, ya sea, que estos rendimientos hayan sido generados por la administración transitoria a cargo de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, y/o, la administración a través de patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la Ley 549 de 1999.*

Por otro lado, el último inciso del artículo 48 de la Ley 863 de 2003, establece, que "el seguimiento y actualización de los cálculos actuariales y el diseño de administración financiera, se realizarán por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público con cargo a los recursos de que trata el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549 de 1999". Los recursos contemplados en el numeral 11 del artículo segundo de la Ley 549 de 1999 corresponden al 70% del Impuesto de Timbre Nacional.

Así mismo, el inciso primero del artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, establece que: "Las comisiones de administración de los patrimonios autónomos del Fonpet se pagarán con cargo a los rendimientos financieros de los recursos. También se pagarán con cargo a dichos rendimientos los gastos relacionados con la auditoría especializada que deberá contratarse para la supervisión de la gestión de los administradores. Todos los gastos administrativos que hoy se financian con cargo al fondo, no podrán superar un 8% de los rendimientos que generen estos recursos. ".

El artículo 2.12.3.18.1 del Decreto 1068 de 2015, que reglamenta parcialmente el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y recoge lo establecido en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003, estableció como gastos de administración " (...) los indispensables para garantizar el funcionamiento del Fonpet en el momento de publicación de la ley en mención, dentro de los cuales se encuentran: 1. Las comisiones que deban pagarse a las entidades administradoras de los patrimonios autónomos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales – Fonpet. 2. Los gastos asociados al Sistema de Información del Fondo, siempre y cuando estos gastos no se encuentren incluidos dentro del pago de las comisiones. 3. La auditoría especializada a que se refiere el

artículo 25 de la Ley 1450 de 2011. 4. Los gastos administrativos para el seguimiento y actualización de cálculos actuariales, los del Programa de Historias Laborales y del Modelo de Administración Financiera, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 863 de 2003. 5. Los gastos ordenados en el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011. 6. Los gastos asociados a la implementación de la contabilidad del Fonpet conforme lo ordenado en la Resolución 423 de diciembre de 2011, de la Contaduría General de la Nación.”.

Por su parte, el artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, dispuso que: "Para los efectos del artículo 25 de la ley 1450 de 2011, se entiende por gastos administrativos los necesarios para la operación administrativa y financiera del fondo.”.

El artículo 2.12.3.13.1. del Decreto 1068 de 2015, dispone, que "De conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, los recursos del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (Fonpet), serán administrados a través de patrimonios autónomos. Los recursos que se destinen al Fonpet por las entidades aportantes deberán haber sido apropiados con dicho objeto y su entrega constituirá ejecución de la respectiva partida presupuestal. En consecuencia, en caso de prórroga de los contratos de administración o para adelantar procesos de selección y posterior suscripción y ejecución de los mismos, no requerirán el certificado de disponibilidad presupuestal ni la autorización de vigencias futuras.”.

Así mismo, se hace necesario tener en cuenta las recomendaciones de la Misión de Mercado de Capitales sobre la reserva de estabilización y el Informe presentado por la Consultoría del Banco Mundial a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 05 de julio de 2022, por el cual, se considera pertinente con base en dicho Informe, reducir el porcentaje al 0.5% del promedio mensual del valor a precios de mercado de los activos que constituyen los patrimonios autónomos que administren.

Por todo lo anterior, es necesario adicionar unos incisos al artículo 2.12.3.1.4, unos párrafos al artículo 2.12.3.18.1 y modificar el artículo 2.12.3.18.1 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de ajustarlos a las disposiciones legales vigentes mencionadas.

Finalmente, se solicita que el presente proyecto de decreto sea publicado por un lapso solamente de cinco (5) días, teniendo en cuenta la necesidad que presenta la administración transitoria y de patrimonios autónomos para la atención de los diferentes gastos en el evento en el que concurran, la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2,015 y, la administración de los patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la ley 549 de 1999 (Consorcio PRAG).

Así mismo, es importante tener en cuenta que la primera versión de este decreto "Por el cual se adiciona un inciso al parágrafo del artículo 2.12.3.1.4. de la Parte 12 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, en lo relacionado con la administración del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-", fue publicada conforme lo establece los artículos 3º y 8º de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1081 de 2015, modificado por los Decretos 270 de 2017 y 1273 de 2020. Sin embargo, se requirió modificarlo conforme a la observación presentada dentro de los términos por la Federación

Nacional de Departamentos, respecto a que el Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional pudiese durante la administración transitoria de los recursos del FONPET, realizar no sólo el giro de los recursos excedentes del FONPET a las entidades territoriales, sino también, el giro de las demás obligaciones que atañen al normal funcionamiento de este Fondo. Además, a partir de las reuniones realizadas con el nuevo consorcio PRAG y varias dependencias de este ministerio, se vio la necesidad de incluir algunas disposiciones relacionadas con la operatividad de los diferentes actores que concurren en el caso particular de la administración transición transitoria.

El plazo de los cinco (5) días de publicación, se justifica también, en la necesidad manifiesta de poder proceder con el giro de los recursos del FONPET, requeridos de manera urgente, por la entidades territoriales para el pago de bonos pensionales, la nómina de pensionados y cuotas partes pensionales, así como el giro de recursos excedentes.

## **2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**

Se aplica al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -FONPET-, a las entidades territoriales y a la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

## **3. VIABILIDAD JURÍDICA**

La propuesta de Decreto es viable jurídicamente teniendo en cuenta lo establecido en los requerimientos del Decreto 1081 de 2015, y sus modificaciones posteriores, en particular el Decreto 270 de 2017, en la medida en que se está expidiendo por parte del Presidente de la República en uso de las facultades otorgadas constitucionalmente por el artículo 189 numeral 11 de la Carta Política, y en especial las funciones asignadas al Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la Ley 489 de 1998 en el numeral 2º del artículo 59, a saber: "Artículo 59. Funciones. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales: "2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones."

De la misma forma, la reglamentación desarrolla lo establecido la Ley 549 de 1999, sobre la administración que debe ejercer el Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre los recursos del FONPET y el correspondiente desahorro de recursos excedentes, así como, lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, respecto a comisiones y gastos del Fondo.

### **Legalidad**

El Decreto que se expide observa la Constitución y la Ley, así como los principios que rigen la función administrativa, razón por la cual, su expedición y su contenido están enmarcados dentro de las facultades reglamentarias conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, el artículo 25 de la Ley 1450 de 2011, el parágrafo del artículo 147 de la Ley 1753 de 2015 y el Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público.

## Seguridad jurídica

La justificación de la seguridad jurídica se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

## Reserva de ley

Los aspectos que se pretenden reglamentar devienen de la facultad reglamentaria que le asiste al Presidente de la República, en virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, razón por la cual, ninguna de las materias mencionadas en este decreto se encuentra reservadas a la Ley.

## Eficacia o efectividad

La justificación de la eficacia o efectividad se encuentra en el acápite de antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición.

Esta norma permite que los recursos de excedentes del FONPET sean girados por la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional a las entidades territoriales.

Por otro lado, garantiza las operaciones de recaudo, giro y sistemas de información en una Unidad de Gestión, o quien haga sus veces, de manera proporcional al valor de los recursos administrados, cuando concurra la administración transitoria por parte de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, prevista en el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2,015 y, la administración de los patrimonios autónomos, de que trata el numeral 4 del artículo 7º de la ley 549 de 1999.

## Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

La reglamentación se expide en uso de las potestades reglamentarias del Presidente República, especialmente las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el artículo 3º de la Ley 549 de 1999, la Ley 1450 de 2011 y la ley 1753 de 2015.

Al respecto, es pertinente indicar que frente a la potestad reglamentaria del ejecutivo a dicho la Corte Constitucional "que tiene fundamento en lo previsto por el artículo 189-11 C.P., e implica que Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza "ordinaria, derivada, limitada y permanente". Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque "encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador". Por último, "la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer

uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia."

De la misma manera, el artículo 3º de la ley 549 de 1999, establece, que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público como administrador del FONPET, requiere que sea la Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda, la que realice en virtud de la administración transitoria de que habla el numeral 5 del artículo 2.12.3.1.4 del Decreto 1068 de 2015, el giro de los recursos excedentes del FONPET, así como el pago de las demás obligaciones que atañen al normal funcionamiento de este Fondo.

El artículo 25 de la Ley 1450 de 2011 y el parágrafo del artículo 147 de la Ley 1753 de 2015, establecen todo lo relacionado con las comisiones y gastos de administración del FONPET.

Así las cosas, se hace necesario adicionar unos incisos al artículo 2.12.3.1.4, unos párrafos al artículo 2.12.3.18.1 y modificar el artículo 2.12.3.18.1 del Decreto 1068 de 2015, con el fin de ajustarlos a las disposiciones legales vigentes mencionadas.

#### **Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**

La norma que se va a adicionar se encuentra vigente.

#### **Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**

Adiciona unos incisos al artículo 2.12.3.1.4, unos párrafos al artículo 2.12.3.18.1 y modifica el artículo 2.12.3.18.1 del Decreto 1068 de 2015.

#### **Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**

Ninguna

#### **Circunstancias jurídicas adicionales**

No se presentan.

### **4. IMPACTO ECONÓMICO**

El presente Decreto no tiene impacto económico.

### **5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

El presente Decreto no requiere disponibilidad presupuestal.

## 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

La presente reglamentación transitoria no genera ningún impacto medioambiental o afectación al patrimonio cultural de la Nación.

## 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

Se adjunta a la presente Memoria Justificativa, Informe presentado por la Consultoría del Banco Mundial a la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el 05 de julio de 2022.

### ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	

Aprobó:



FLOR ESTHER SALAZAR GUATIBONZA  
 Directora General de Regulación Económica de la Seguridad –MHCP-

Elaboró: Luis Mauricio Delgado Duque, Noel Antonio Carrero Ruiz,


